

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1642/2013</b>	José Luis Noriega Gutiérrez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1642/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1642/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dos de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0410000121813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“De acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal.  
Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal.  
Del 31 de diciembre de 2012, número 1512, Tomo II  
Anexo VII  
Presupuesto Participativo para Delegaciones.*

*I. Colonia o pueblo: San Nicolás Totolapan (Pblo.)  
Clave del comité ciudadano o consejo de pueblo: 08-048  
Rubro general: Obras y servicios  
Proyecto específico ganador: Repavimentación*

*Preguntas:*

- 1. ¿En qué fecha se llevaran a cabo los trabajos de pavimentación?*
- 2. ¿cuál fue o cuáles fueron las adecuaciones presupuestales que se realizaron, en qué consistieron?*
- 3. ¿En qué consistió llevar a cabo el presupuesto participativo de manera interna?*

*II. Colonia o pueblo: San Nicolás Totolapan (Pblo.)  
Clave del comité ciudadano o consejo de pueblo: 08-048  
Rubro general: Prevención del Delito  
Proyecto específico ganador: Luminarias.*



*Preguntas:*

1. *¿En qué fecha se llevó o se llevará a cabo la contratación?*
2. *¿Quiénes fueron los tres concursantes de la licitación (personas morales o físicas), quién la ganó, y cuáles fueron las cantidades monetarias presupuestadas por cada uno de los concursantes?*
3. *¿Cuáles son las cualidades y cantidades ofrecidas de luminarias, por cada uno de los concursantes (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales)?*
4. *¿en qué calles se están sustituyendo o se van a sustituir las luminarias?*

*III. Colonia o pueblo: Cazulco (BARR)*

*Clave del comité ciudadano o consejo de pueblo: 08-004*

*Rubro general: Infraestructura Urbana*

*Proyecto específico ganador: Adquisición y rehabilitación de edificios públicos, Centro Comunitario*

- 1.- *¿En qué consisten cada uno de los trabajos de adecuación que se hicieron o se van a realizar en el centro comunitario de Cazulco para la instalación de un gimnasio al aire libre?*
- 2.- *¿Qué materiales se incorporaron para la instalación del gimnasio del centro comunitario de Cazulco, así como para la adecuación del frente del centro social?*
- 3.- *¿Quiénes fueron los concursantes de la licitación (personas morales o físicas), quién la ganó, y cuáles fueron las cantidades monetarias presupuestadas por cada uno de los concursantes?*
- 4.- *¿Cuáles son las cualidades y cantidades de obra que presentó cada uno de los concursantes (a cualidades nos referimos a la calidad de los materiales y las marcas comerciales de cada uno de estos materiales) (cantidades se refiere como ejemplo metros cuadrados de aplanado, de piso, escaladoras, aparatos para levantar peso, y a todos y cada uno de los accesorios que se vayan a instalar en el gimnasio)?*
- 5.- *¿A Cuánto asciende el costo por mano de obra por cada uno de los proyectos de los concursantes participantes en la licitación” (sic)*

II. El diecisiete de octubre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio BD10-1.3.5/484/2013 del siete de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual contenía la siguiente respuesta:



“ ...

*Al respecto, le comento que para la colonia o Pueblo San Nicolás Totolapan (Pblo.) quedaron empatados los proyectos Repavimentación y Luminarias, por lo que en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo Ciudadano Delegacional de la Demarcación Territorio de la Delegación La Magdalena Contreras, se sometió en su tercer punto de la Orden del Día, el Desempate de Proyectos de la Colonia San Nicolás Totolapan (Pblo.) resultando ganador el Proyecto de Repavimentación por 31 votos contra 2 del proyecto de Luminarias, siendo esta sesión validada por el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) y notificada con certificación de acta de sesión de fecha 4 de marzo de 2013.*

*Por ello el proyecto contratado para ser aplicado en la colonia es el de Repavimentación que está programado inicie el 14 de octubre del presente.*

*Para la colonia Cazulco, los trabajos a llevar a cabo son Trazo y nivelación, Gimnasio al aire libre, Pintura, Jardín y Baños.*

*Asimismo, le informo que la empresa ganadora de la licitación pública es la empresa JHERSO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A. DE C.V. y se contrató con un monto de \$5,038,700.12, a dicha licitación pública se presentó solo un concursante, asimismo, le anexo copia simple del catálogo de los trabajos a ejercitar a el Módulo Cazulco...” (sic)*

Adicionalmente, el Ente Obligado adjuntó de manera electrónica un documento denominado “Catálogo de Conceptos y Cantidades de Obra”, mismo que constaba de seis fojas, el cual no era legible.

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- I. No se podía obtener ninguna información del documento anexo, ya que no era legible el catálogo de los trabajos a ejecutar en el Módulo Cazulco.

IV. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias exhibidas por el particular y las diversas



obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0410000121813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del oficio MACO08-011/594/2013, así como dos correos electrónicos, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, de la cual éste Instituto recibió copia de conocimiento, a través de los cuales señaló lo siguiente:

- Dijo que vista la inconformidad del ahora recurrente, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano elaboró el oficio BD10-1.3.5/573/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, con la finalidad de cumplir con lo solicitado y subsanar las deficiencias del contenido de la respuesta emitida, información que fue notificada a la dirección de correo electrónico señalada por el particular para tal efecto.
- En virtud de la respuesta anterior (la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico indicada por el recurrente para tal efecto), solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión de un correo electrónico del siete de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública a la dirección de correo electrónico señalada por el particular para tal efecto.
- Documento denominado “*Catálogo de Conceptos y Cantidades de Obra*”, el cual consta de seis fojas.



**VI.** El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo



que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que mediante el oficio BD10-1.3.5/573/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, el Director Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano emitió una segunda respuesta en alcance a la respuesta inicial a través del cual entregó al particular la información de la que se inconformó en el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, previo a discutir si resulta procedente el sobreseimiento en el presente asunto, este Órgano Colegiado considera conveniente resaltar que al momento de interponer el recurso de revisión, el particular expresó su inconformidad únicamente en virtud de que *“No es legible el anexo del catálogo de los trabajo a ejecutar en el Módulo Cazulco... los documentos del anexo del catálogo no son legibles...”* (sic); sin que se advirtiera agravio alguno tendente a impugnar la información





relativa al Pueblo San Nicolás Totolapan ni respecto de la empresa que ganó la licitación, así como el monto de la obra a realizar en el Pueblo Cazulco; razón por la cual su estudio queda fuera del análisis del presente asunto, toda vez que se considera que el particular consintió tácitamente la respuesta recaída a dichos contenidos de información, en los términos en que fueron atendidos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, tomando en cuenta que el motivo de la inconformidad del recurrente consistió únicamente en que "No es legible el anexo del catálogo de los trabajo a ejecutar en el Módulo Cazulco... los documentos del anexo del catálogo no son legibles..." (sic); requerimiento que fue satisfecho con la respuesta y el alcance a la misma, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento



contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

*Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***V. Cuando quede sin materia el recurso.***

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese orden de ideas, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0410000121813, se desprende que el particular requirió a través de **medio electrónico** a la Delegación La Magdalena Contreras, información relacionada con las obras a realizar con el presupuesto participativo para las Delegaciones, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, respecto de los proyectos ganadores de Repavimentación y Luminarias en el Pueblo de San Nicolás Totolapan, así como de la



Adquisición y rehabilitación de edificios públicos, Centro Comunitario en el barrio Cazulco.

En respuesta, a través del oficio BD10-1.3.5/484/2013 del siete de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado, señaló que para la Colonia Cazulco, los trabajos a llevar a cabo eran: trazo y nivelación, gimnasio al aire libre, pintura, jardín y baños. Asimismo, indicó el nombre de la empresa ganadora de la licitación pública y el monto por el cual se contrató. Por último, dijo que adjuntaba el catálogo de los trabajos a ejercitar en el Módulo Cazulco, proporcionando un anexo constante de seis fojas.

En contra de la respuesta del Ente Obligado, a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR20130410000019, el particular manifestó su inconformidad refiriendo lo siguiente:

*“No es legible el anexo del catálogo de los trabajo a ejecutar en el Módulo Cazulco... los documentos del anexo del catálogo no son legibles...”* (sic)

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*



Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, este Instituto tiene la necesidad de destacar el contenido del oficio DB10-1.3.5/573/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado comunicó al particular que:

*"En atención a su oficio número MACO08-10-011/574/2013 de fecha 30 de octubre del año en curso, mediante el cual envía expediente No. RR.SIP.1642/2013 que corresponde al recurso de revisión presentado por JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ, en la cual solicita información respecto al folio RR201304100000019.*

*"No es legible el anexo de catálogo de los trabajos a ejecutar en el Módulo Cazulco"*

*Al respecto, envió a usted en archivo electrónico el catálogo de conceptos, el cual describe los trabajos a realizar en el Módulo Cazulco.*

*..." (sic)*

Asimismo, se adjuntó el documento denominado "CATÁLOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE OBRA", el cual muestra el contenido siguiente:

CATÁLOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE OBRA

CLAVE		DESCRIPCIÓN	U.M.	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO		IMPORTE	%
					CON NUMERO	CON LETRA		
<b>PRELIMINARES</b>								
AF	Trazo y nivelaciones							
AF13C	Trazo y nivelación de plazas, andaderos y parques con equipo de topografía, incluye: el suministro del material para señalamiento, la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.							
AF13CB	Trazo y nivelación de plazas, andaderos y parques, con equipo de topografía, primeros 10 000 m2							
BC	Desyerbe.							
BC12B	Desyerbe y limpia del terreno en forma manual incluye: la mano de obra para el acarreo libre dentro del sitio de los trabajos o a pie de camión volteo, limpieza, la herramienta y el equipo necesarios.							
BC12BB	Desyerbe y limpia del terreno a mano, incluye: acarreo libre a 20 m.							
BC12BC	Acarreo en carretilla, del material, producto del desyerbe a estaciones subsiguientes de 20 m							
BF	Excavaciones a mano para formación de zanjas en terrenos seco y saturado, zonas "A", "B" y "C", clases "I, II, III-A y III", incluye: el suministro de los materiales en la parte proporcional que le corresponda para la fabricación y colocación de la obra falsa utilizada en el traslapo, pasarelas, soletas, tarimas y andamios, remoción y extracción mediante traslapos del material producto de la excavación al nivel del terreno natural, afino de taludes y fondo de la zanja, limpieza, la herramienta y el equipo necesarios. Norma de construcción G.D.F. 3.01.01.006.							
BF16E	Excavación a mano para formación de zanjas, en terreno seco todas las zonas, clase III, ataque obligado con cuña y marro, con extracción a borde de zanja, medido en banco.							
BF16EB	Excavación a mano, clase III, de 0.00 a 2.00 m de profundidad.							
BL12	Demoliciones por medios manuales de mampostería, elementos de concreto simple o reforzado, muros de tabique o de block, recubrimientos, aplastados de mezcla o yeso, falso plafón, piso de mosaico o de loseta de barro, guarniciones, banquetas, pavimento de concreto asfáltico, incluye: la mano de obra, la herramienta, el equipo necesarios y acarreo libre, (medido colocado), Normas de Construcción G. D. F. 3.01.01.030, Y 3.01.02.002.							
BL12CE	Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel.							
BN	Acarreo de materiales en vehículo. Norma de construcción G.D.F. 3.01.01.011.							
BN12	Carga y acarreo en carretilla de materiales producto de extracción de bancos, cortes, excavaciones, demoliciones, piedra brava, a primera estación de 20 m y estaciones subsiguientes de 20 m, descarga, incluye: la mano de obra, la herramienta y el equipo necesarios.							
BN12B	Carga y acarreo en carretilla, de material producto de extracción en bancos, cortes o excavaciones que no sea roca, a una estación de 20 m y descarga, medido en banco.							
BN12BB	Carga, acarreo en carretilla y descarga a primera estación de 20 m, de material producto de extracción en bancos, cortes o excavaciones, medido en banco.							
BN12BC	Acarreo en carretilla de material producto de extracción en bancos, corte o excavaciones, a estaciones subsiguientes de 20 m							
BN15	Carga por medios manuales y acarreo en camión volteo de materiales producto de extracción de bancos, cortes, excavaciones, demoliciones, piedra, tala de árboles, materiales procesados, a primera estación de un kilómetro y estaciones subsiguientes a la primera en zonas urbana, suburbana y carretera, descarga, incluye: la mano de obra, la herramienta, la maquinaria y el equipo necesarios							
BN15BB	Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material fino o granular, volumen medido en banco.							
BN15BC	Acarreo en camión, de material fino o granular, kilómetros subsiguientes, zona urbana.							
FIRMA					IMPORTE DE LA PROPUESTA SIN I.V.A. (CON NUMERO Y LETRA)	ESTA HOJA SUMA	\$	0.00%
						HOJA ANTERIOR	\$	0.00%
						TOTAL	\$	0.00%

De lo anterior, así como del contenido del documento entregado, se observa que el Ente Obligado reenvió al ahora recurrente el Catálogo de los trabajos a ejercitar en el Módulo Cazulco, en el cual se describe el tipo de trabajo de rehabilitación, así como la unidad de medida y la cantidad a realizar por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que en razón de que el Ente recurrido le reenvió al particular el documento que en la respuesta inicial era ilegible y que ahora si permite su lectura y comprensión, se considera que la Delegación La Magdalena Contreras garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular; resultando inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación, han desaparecido; es decir, la inconformidad del particular ha sido subsanada por el Ente.



En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la información requerida fue proporcionada en su totalidad por el Ente Obligado en los términos ya expuestos, lo cual se confirma con la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.*



*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

*Novena Época*

*No. Registro: 168489*

*Instancia: Segunda Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 156/2008*

*Página: 226*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la **causa de sobreseimiento** a que se refiere el precepto indicado es requisito que **se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el*





*sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**